



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. :
PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARIA INÉS CARVAJAL MARTINEZ
DEMANDADO : JHONNYED OSPINA
EXPEDIENTE N° : 63 212 40 89 001 2022 00072 00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de
Córdoba Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 27 de septiembre del año 2022, por medio de
correo electrónico, este despacho recibió demanda para el
proceso indicado en la referencia, presentada por el
apoderado de la parte demandante.

Lo paso al despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 12 de Octubre de 2022.

DIANA CAROLINA RUÍZ PÉREZ
Secretaria.

Auto interlocutorio Civil No. 227

Córdoba, Quindío, veinticuatro (24) de Octubre de 2022

Del estudio detallado del escrito introductorio y sus
anexos evidencia preliminarmente esta instancia judicial,
que la parte demandante actúa por medio de apoderado
judicial debidamente titulado. Ahora bien, el Despacho
Judicial procederá a pronunciarse en relación con los
requisitos establecidos en el C.G.P., para verificar si
existe mérito para admitir la demanda, de acuerdo con lo
dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Estatuto
Procesal civil que dispone:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del
registrador de instrumentos públicos en donde consten
las personas que figuren como titulares de derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.

Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Habiendo volcado el examen del caso sobre la presente demanda, se percata este director de instancia que, la demanda adolece del certificado correspondiente al predio de mayor extensión, como quiera que conforme al certificado especial de pertenencia aportado con el escrito genitor, el predio objeto del litigio “tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-26714 y hace parte de la mayor extensión 282-25282”, razón por la cual se evidencia tal circunstancia como causal de inadmisión de la demanda.

Aunado a lo anterior, se observa que el escrito de demanda no se estableció el requisito adicional fijado por el artículo 83 del C.G.P. que establece: “Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, ¹**los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región.”, de manera que aunque en la demanda se especifican unas colindancias las mismas obedecen a los datos de los linderos contenidos en la Escritura Pública No. 659 del 28 de julio de 1998, por lo tanto tal información no satisface lo señalado en el artículo 83 del C.G. del P. puesto que los datos allí contenidos no son actuales.

Recogiendo las reflexiones de esta decisión, considera este director de Despacho que con ocasión a estas deficiencias, la demanda no reúne los requisitos formales, de modo que, se hará uso del artículo 90 del Código General del Proceso, inciso tercero numerales 1 y 2 que disponen lo siguiente: “Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda cuando: 1. No reúna los requisitos formales, 2. cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”.

¹ Negrilla fuera del texto original.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Córdoba,Quindío,

RESUELVE

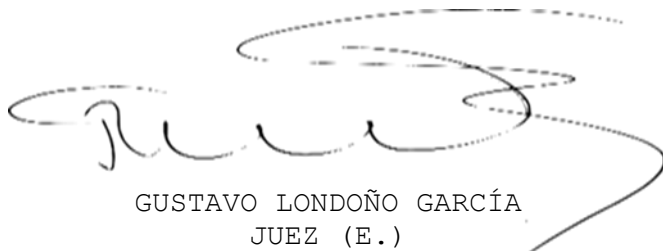
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo de pertenencia, presentada por la señora MARIA INÉS CARVAJAL MARTINEZ, a través de agente judicial y en contra del señor JHONNYED OSPINA, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por la señora MARIA INÉS CARVAJAL MARTINEZ, a través de su gestor judicial, el término de CINCO (5) DÍAS,para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente en los términos del poder conferido, al profesional del derecho RICARDO ESCOBAR CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía No.4.404.152 expedida en Córdoba, Quindío, portador de la tarjeta profesional No. 313.851 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante.

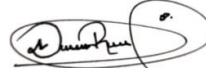
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 295 del C.G.P en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
JUEZ (E.)

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº
102 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022



DIANA CAROLINA RUIZ PÉREZ
SECRETARIA